

REF.: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 2019-00007-00

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el canon 64 del C.G.P., es viable el llamamiento en garantía que haga quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero o a otro la indemnización del perjuicio que sufiere o el reembolso del pago que tuviere que hacer derivado de sentencia adversa, para que se resuelva sobre tal situación; igualmente conforme los artículos 65 y 66 del C.G.P. se establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud y el trámite a seguirse.

La demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA “COOTRANSTUR”**, a través de su apoderado judicial contestó oportunamente la demanda y en escrito separado llamó en garantía a la persona jurídica **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, aportándose como pruebas copia del certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas y de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO No. AA014344 tomada por la primera que también es la asegurada, por lo cual corresponde imprimirle el trámite correspondiente, procediéndose a admitir el llamamiento frente a la sociedad aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como LLAMADA EN GARANTÍA por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA “COOTRANSTUR”** a la Sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. No. 860028415-5, con dirección para notificación

judicial la Carrera 9 A No. 99-07 P 12-13-14-15 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

SEGUNDO: La Sociedad llamada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, queda notificada del presente proveído por estado, conforme lo señala el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. y cuenta con el término de veinte (20) días de traslado para pronunciarse.

TERCERO: Surtido el trámite del llamamiento en Garantía y trabada totalmente la Litis, se proveerá de forma conjunta sobre las excepciones que a la postre se hayan presentado, tanto por las demandadas como por la llamada en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería judicial como apoderada de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a la abogada Doctora **LILI RUT MENDOZA RAMOS**, identificada con C.C. No. 50.926.937 y T.P. No. 115.014 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería judicial como apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA** y del demandado persona natural **ALEXANDER RAFAEL GOMEZ VERGARA** al abogado Doctor **ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ**, identificado con C.C. No. 10.771.502 y T.P. No. 182.206 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería judicial como apoderada de la demandada persona natural **CIELO CELINA DIAZ DE CALDERON** a la abogada Doctora **MARIA PAULINA DIAZ PATERNINA**, identificada con C.C. No. 1.067.925.034 y T.P. No. 286.825 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0602203d36132f0cd58e8a7a4c39289122a0181bd79c07d4097e1a8c29421e9**

Documento generado en 04/02/2021 02:24:34 PM